

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 483.

Los pueblos que á continuacion se espresan, y que sin embargo de las repetidas circulares de este Gobierno político no han presentado en el mismo los títulos de propiedad de sus montes ó documentos que acrediten la posesion inmemorial de ellos, lo harán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta en el boletin, ó en otro caso dentro del mismo remitirán testimonio fehaciente y bajo su responsabilidad de no existir ningun monte en su término; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

PUEBLOS.

Partido de Soria.

Cerveriza.	San Gregorio.
Cuéllar de la Sierra.	Santerbás.
Garrejo.	Sauquillo de Boñices.
Hinojosa de la Sierra.	Tapiela.
Lumbrerillas.	Tera.
Molinos de Razon.	Torretartajo.
Ojuel.	Villaciervitos.

Partido de Agreda.

Aldehuela de Agreda.

Partido de Almazan.

Aldehuela de Calatañazor	Fuentepinilla.
Cabanillas.	Ortezuela.
Centenera del Campo.	Rello.
Fuenteárbol.	Señuela.

Partido del Burgo de Osma.

Alcoba de la Torre.	Castillejo de Robledo.
Alcubilla de Avellaneda.	Espeja.

Espejon.	Peralejo.
Fuencaliente.	Quintanilla de Nuño Pedro.
Fuentearmegil.	Rebollosa de Pedro.
Guijosa.	S. Asensio.
Hinojosa.	Santerbás.
Ligos.	Sotillos.
Montejo de Liceras.	Torraño.
Muriel de la Fuente.	Zayas de Báscones.
Navapalos.	Zayas de Torre.
Olmeda.	Zayuelas.
Orillares.	
Pedro.	

Partido de Medinaceli.

Avenales.	Lodares.
Aguaviva.	Lomeda.
Aguilar de Montuenga.	Mezquetillas.
Alcubilla de las Peñas.	Miño.
Ambrona.	Montuenga.
Arbujuelo.	Obétago.
Azcamellas.	Pinilla del Olmo.
Conquezuela.	Romanillos.
Corvesin.	Sta. María de Huerta.
Esteras del Ducado.	Torralba.
Fuencaliente.	Velilla.
Jubera.	Ventosa del Ducado.
Judes.	Yelo.
Las Salinas.	Yuba.
Layna.	

Soria 15 de Noviembre de 1841. — Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de esta provincia.

Número 484.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841. — Pedro Sarrá y Rull.

INSTRUCCION

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnización á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.º Esta calificación se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisición de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos según el origen de la adquisición.

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnización presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa días, contados desde la publicación de este Reglamento en el respectivo Boletín oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentación y se espresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificación de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruídas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnización.

Art. 7.º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará más curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la acción que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la espresada declaración al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidación de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas

para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del noveno servirá para calcular el acervo común decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se pedirán también por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participación decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, después de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidación, deduciendo el importe del año común del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, según la base establecida por la ley; y formalizada así la operación, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificadas según ellos la liquidación, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instrucción del expediente, y la Intendencia, consignando en él su dictámen en términos explícitos, le remitirá á la Dirección de Liquidación de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Jefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Dirección de Liquidación los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidación será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnización de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolución definitiva.

Art. 15. Cuando la resolución definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortización espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el artículo 17 de la ley por el valor capital que re-

sulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos espresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se espese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del

Clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. Madrid 6 de Noviembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Lo que se hace saber en el boletin oficial para conocimiento del público y efectos prevenidos en el artículo 3.º de la precedente Instruccion. Soria 11 de Noviembre de 1841. C. I. I., El Asesor, Juan Antonio Pinilla.

Número 485.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ingresos y distribucion del mes de Octubre de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior:	25553 31	73246 19	98800 16
Recaudado en el presente:	7018 8	508203 21	515221 29
	32572 5	581450 6	614022 11
Distribucion.			
A la Casa Real.			
Al Ministerio de Estado.			
Al de la Gobernacion.			9890 14
Al de Gracia y Justicia.			13619 27
Al de Guerra.			221261 27
Al de Marina.			
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en Octubre y Noviembre.			116131 30
Por sueldos de empleados activos consignados en.			17906 28
Por idem de las clases pasivas consignados en Octubre.			41526 24
Por gastos comunes y de escritorio correspondientes á la consignacion de Octubre.			4148 12
Por devoluciones y reintegros.			1163 11
Por alcabalas enagenadas.			1084 18
Por gastos imprevistos del Ministerio de Hacienda.			864 5
Empeños y obligaciones de id. consignados en Junio y Octubre.			40000
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.	1542 11		
Id. id. perteneciente al Ministerio de Hacienda.	5475 31		
	7018 8		
	467597 26		474616
Existencias.	25553 31	113852 14	139406 11

Comandancia general de esta provincia.

Número 486.

Capitanía general del 1.º distrito militar. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: Al Inspector general de Infantería digo hoy lo que sigue: — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo á consecuencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio consultando la licencia absoluta que reclama la muger del soldado cumplido del Regimiento infantería de Mallorca n. 13, Tomás Pellicer, procedente de condena, pidiendo V. E. igualmente se adopte una medida general para los que se hallen en el caso y circunstancias de Pellicer. Enterado S. A. de todo, como igualmente de los antecedentes que sobre el particular existen en esa Secretaría del Despacho, y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver se espida licencia absoluta al referido Tomás Pellicer por tener con mucho exceso cumplida la condena que se le impuso, haciéndose extensiva esta resolución á todos los demás de la procedencia del referido individuo que tengan cumplida en el servicio de las armas la pena que se les impuso, mediante á que han variado las circunstancias y cesado el motivo en que se fundaron las Reales órdenes de 13 de Enero de 1836, 10 de Octubre de 1837 y 12 de Mayo de 1840, por las que se mandó suspender el licenciamiento de los espresados individuos. — De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo transcribo á V. S. á los espresados fines en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 1.º de Noviembre de 1841. — P. A. D. S. E. — El Brigadier 2.º Cabo E. del D. — Matías Casero. — Sr. Comandante general de la provincia de Soria.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Soria 4 de Noviembre de 1841. — El Brigadier, Comandante general, José María de Quintana.

Número 487.

Capitanía general del 1.º distrito militar. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: Al Capitán general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue: — Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. le ha elevado por este Ministerio de mi cargo en 4 del actual, acerca de si deberán ó no quedar canceladas las escrituras de fianzas, por medio de las que han alcanzado su libertad varios prisioneros antes de la ampliacion de indulto concedido á estos por decreto de 30 de Agosto último; se ha servido resolver en 18 del actual, que ampliado el indulto de 30 de Noviembre del año próximo pasado para los prisioneros re-

fugiados procedentes de la causa de D. Carlos, queden anuladas y canceladas las fianzas que eran necesarias antes de esta circunstancia. — De orden de S. A., comunicada desde Alcobendas por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos espresados. — Lo traslado á V. S. para su noticia y fines indicados en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 30 de Octubre de 1841. — Isidoro de Hoyos. — Sr. Comandante general de la provincia de Soria.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Soria 4 de Noviembre de 1841. — El Brigadier, Comandante general, José María de Quintana.

Juzgado de primera instancia

del partido de Soria. — Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellanía colatiua fundada en la parroquial del Salvador é Iglesia de S. Francisco de esta Ciudad por Juan Hernandez Valduételes y Agueda García, para que dentro del preciso é improrogable término de treinta días, contados desde el de la fecha de su insercion en el boletín oficial de esta provincia y gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de apoderados con poder bastante á reclamarlo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes de la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito presentado por Doña Micaela del Abad, viuda, vecina de esta referida ciudad, así lo he determinado en auto de treinta de Octubre último. Dado en Soria á 3 de Noviembre de 1841. — Carlos de Collantes. — Por mandado de su Sria, Juan Lopez Eyraso.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en el lugar de Blocona por el Bachiller D. Francisco Lopez, Cura teniente que fue del mismo pueblo, en cuya posesion se halla en el dia el Presbítero D. Vicente Vigil, y cuya propiedad ha reclamado en este Tribunal Vicente Vigil Llorente, del mismo vecindario de Blocona, para que dentro de treinta días, contados desde la publicacion en el boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este dicho Tribunal alegando el derecho que les asistiese, en su caso; pues pasado el enunciado término sin haberlo así realizado, les parará el perjuicio que haya lugar, según que así lo tengo mandado por auto de este dia. Dado en Medinaceli á 29 de Octubre de 1841. — Nicolás Marta Palacios. — Por mandado de su Sria., Julian Villaverde.